

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 MAY 2020	
Recibido.....	11:54.....Hs.
Exp. N°.....	38769.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**LEY DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA A FAVOR  
DEL SECTOR TURÍSTICO, HOTELERO Y GASTRONÓMICO.**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** Esta Ley tiene por objeto mitigar eficazmente la profunda crisis que atraviesa del sector turístico, hotelero y gastronómico en todo el territorio provincial, en razón del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 290/20.

**ARTÍCULO 2 - Vigencia.** Esta Ley tendrá vigencia por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por idéntico plazo a través de Decreto del Poder Ejecutivo motivado en la persistencia del estado de crisis del sector referido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3 - Sujetos Comprendidos.** Son sujetos comprendidos en esta Ley las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Santafesinas según las disposiciones de la Resolución N° 563/2019 de la Ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ex Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, (o normativa que en el futuro la reemplace o modifique), que tengan por objeto la realización de actividades tales como servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas, bungalows, aparts o residencias de similar naturaleza; servicios de hospedaje; servicios de alojamiento en campings; servicios de alojamiento por hora o "moteles"; transportes terrestre o fluvial con afectación exclusiva para la

2020

actividad turística o vinculada con los alojamientos; agencias de viaje que no presten servicios financieros o formen parte de un grupo societario o empresario que preste tales servicios; servicios profesionales de licenciados y técnicos en turismo; guías de turismo; establecimientos gastronómicos; servicios de restaurantes y cantinas; servicios de cafés, bares y confiterías; y toda otra actividad turística, hotelera y gastronómica que, a criterio fundado de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, se incorpore. Las citadas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Santafesinas asimismo deberán:

- a) Encontrarse inscriptas en el "Registro de Empresas MiPymes";
- b) Contar con el certificado vigente que acredite su calidad de tal;
- c) Acreditar, mediante sus estados contables, una disminución de sus ingresos como mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%), desde la fecha de entrada vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 290/20, respecto del mismo período del año 2019, en términos absolutos; y,
- d) No haber despedido a personal desde el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 290/20, y durante el período de vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 4 – Exenciones Impositivas.** Exímase a los sujetos comprendidos en la presente, del pago de un SETENTA POR CIENTO

(70%) del monto anual del Impuesto Inmobiliario respecto de aquellos inmuebles que resulten afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el objeto de esta Ley, de los que fueren propietarios o locatarios. Asimismo, exímaseles –en el mismo porcentaje- del importe anual que corresponda a las distintas categorías del Régimen Simplificado o el que corresponda ingresar conforme Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y del Impuesto a los Sellos calculado sobre el total que corresponda tributarse en los supuestos de renovación o suscripción de contratos de locación de inmuebles destinados exclusivamente a las actividades comprendidas en esta Ley. La Administración Provincial de Impuestos establecerá un mecanismo de reintegro o compensación para los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan hecho efectivo el pago de los tributos mencionados en un importe superior al porcentaje de la exención prevista en la misma.

**ARTÍCULO 5 – Administración Provincial de Impuestos.**

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, dicte aquellos actos administrativos que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 6 – Servicio de Energía Eléctrica – Reducción de**

**Tarifas.** Dispónese una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el pago de los importes derivados del consumo de suministro de energía eléctrica de los inmuebles que resulten imprescindibles para el desarrollo de las actividades comprendidas en esta Ley, y en lo que refiere a los vencimientos que operen en el período de vigencia de la presente, instruyéndose a la Empresa

Provincial de la Energía de Santa Fe al dictado de los decisorios correspondientes según las previsiones de la Ley 10014 (Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe) y sus modificatorias, para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 7 – Asesoramiento y Gestiones en relación a Beneficios Nacionales.** Establécese que el Poder Ejecutivo brindará a los sujetos comprendidos en esta Ley, debido asesoramiento y apoyo efectivo mediante las gestiones por ante el Poder Ejecutivo Nacional, a fines de la obtención de exenciones impositivas, diferimientos de pago de impuestos, desgravaciones impositivas, reducción de tarifas de servicios y cualquier otro beneficio contemplado en normas nacionales.

**ARTÍCULO 8 – Fondo de Asistencia Financiera.** Créase, por el importe de PESOS SEISCIENTOS MILLONES (\$ 600.000.000.-), el “Fondo de Asistencia Financiera para el sector Turístico, Hotelero y Gastronómico”, que será administrado y ejecutado por el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Turismo. Dicho fondo deberá integrarse con recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento público autorizadas por la Ley 13.978 (Emergencia COVID-19). También podrán aplicarse para la constitución de este fondo, los recursos recaudados por aplicación de la Ley 11998 (Casinos y Bingos) y que tienen como destino específico la promoción turística en todo el territorio provincial, correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2020 o anteriores.

**ARTÍCULO 9 – Subsidios o Aportes no Reintegrables.** Dispónese que el Fondo de Asistencia creado por el artículo

2020

precedente, podrá ser utilizado para el otorgamiento de subsidios o aportes no reintegrables por una suma que no supere el importe de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000.-) para cada uno de los sujetos comprendidos, y se aplicará únicamente a los fines exclusivos de atender las necesidades de aquellos en el marco de lo previsto en la presente, con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas. La autoridad de aplicación deberá determinar los criterios a aplicar para la determinación adecuada de los montos a otorgar por aplicación de este artículo, debiendo, entre otras cuestiones, considerar lo siguiente:

- Caída de la recaudación respecto de igual período de años anteriores;
- Cantidad de personas empleadas en cada establecimiento;
- Importancia de las inversiones realizadas para el desarrollo del emprendimiento.

**ARTÍCULO 10 – Líneas de Créditos.** Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar una operatoria de líneas de crédito con subsidio de tasas a cargo de la Provincia, a fin de otorgar asistencia financiera a los sujetos comprendidos en el artículo 3 de esta Ley. A tal efecto, el Poder Ejecutivo procederá a licitar cupos de créditos y convenir con las entidades financieras interesadas los términos que regirán su instrumentación, debiendo cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

- a) Subsidio de tasa: hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés;
- b) Plazo de devolución: hasta cuarenta y ocho (48) meses;

2020

c) Plazo de gracia: hasta doce (12) meses,

d) Garantía: a sola firma, fianza de los socios, garantías prendarias, y subsidiariamente, hipotecarias, cuando el riesgo así lo justifique; y,

e) Demás condiciones que se establezcan en cada línea de crédito.

**ARTÍCULO 11 – Subsidio de Tasas.** Las erogaciones emergentes del subsidio de tasa a que refiere el artículo anterior a cargo del Estado Provincial, serán atendidas con los recursos del “Fondo de Asistencia Financiera para el sector Turístico, Hotelero y Gastronómico” creado por el artículo 8 de la presente Ley, autorizándose al Poder Ejecutivo a habilitar las partidas presupuestarias necesarias.

**ARTÍCULO 12 – Facultad de los Municipios y Comunas.** Establécese que los Municipios y Comunas estarán facultados a proponer criterios de distribución de los fondos dispuestos en esta Ley, sustentando tal propuesta en variables tales como la cantidad de empleados, disminución de ingresos ordinarios, pasivo o situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la presente Ley.

**ARTÍCULO 13 – Imputación a Gastos Esenciales.** Determinase que los recursos que se transfieran a favor de los sujetos

comprendidos en esta Ley, serán destinados exclusivamente para la atención de gastos que resulten esenciales para el sostenimiento de su actividad, y que no se hayan efectivizado como consecuencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio" dispuesto por DNU N° 290/20, incluyendo el pago de remuneraciones de su personal en relación de dependencia –descontando la parte de los salarios que hayan sido subsidiadas a través de normas de orden Nacional o Provincial-, u otras retribuciones que se abonen regularmente a prestadores de servicios habituales. Asimismo, podrán proceder a abonar saldos adeudados provenientes de facturas de servicios públicos o privados, que no se hayan interrumpido, y cuyo pago no haya sido bonificado o, sus vencimientos diferidos por aplicación de otras normas de emergencia vigentes.

**ARTÍCULO 14 – Autoridad de Aplicación.** Establécese que el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Turismo, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15 – Facultades de la Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Controlar el debido cumplimiento de lo ordenado y establecido en esta Ley;
- b) Dictar las normas aclaratorias o complementarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

- c) Incorporar como sujeto comprendido, previo dictamen respaldatorio debidamente fundado, toda otra actividad turística, motelera, hotelera o gastronómica además de aquellas indicadas en el artículo 3;
- d) Instrumentar otros procedimientos especiales de selección para la bonificación o subsidio de la tasa de interés para otorgamiento de créditos por parte de las distintas entidades bancarias y asociaciones mutuales, exceptuándose de lo establecido en el Título III, Capítulo 1, Sección IV, de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510;
- e) Incorporar todo otro beneficio o incentivo en favor de los sujetos comprendidos;
- f) Actuar en coordinación con las jurisdicciones municipales o comunales que detenten competencia concurrente con el objeto establecido en la presente Ley;
- g) Convocar y generar reuniones de trabajo a efectos de actuar coordinadamente las Uniones, Asociaciones o Cámaras tanto empresarias, como representativas de los trabajadores de los sectores alcanzados por esta Ley;
- h) Diseñar y ejecutar programas de capacitación sobre la gestión integral del riesgo turístico en el contexto pandémico actual, orientada a Municipios y Comunas, como así también el sector privado; y,



- i) Diseñar y ejecutar programas de contención eventual y/o sanitaria en el contexto pandémico actual, orientada a Municipios y Comunas, como así también el sector privado.

**ARTÍCULO 16 – Adecuaciones Presupuestarias.** Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 17 – Invitación a Municipios y Comunas.** Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**PABLO FARIAS**  
DIPUTADO PROVINCIAL

JOAQUIN BLANCO  
DIPUTADO PROVINCIAL  
LIONELA CATALINI  
DIPUTADA PROVINCIAL  
PABLO PINOTTI  
DIPUTADO PROVINCIAL  
LORENA ULIELDIN  
DIPUTADA PROVINCIAL  
JOSE LEON GARIBAY  
DIPUTADO PROVINCIAL

SERGIO BASILE  
DIPUTADO PROVINCIAL

Firmas del autor o los autores del proyecto

## **FUNDAMENTOS**

### **Señor presidente:**

La declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por Decreto de PEN N° 260/20 y su modificatorio, en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19, y lo estipulado mediante Decreto PEN N° 297/20 -y sus modificatorios- que dispone la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", decisorio al que ha adherido esta Provincia mediante Decreto-Acuerdo N° 0270 del 20 de marzo de 2020, imponen la necesidad de avanzar con estricta inmediatez en políticas públicas tendentes a mitigar el profundo impacto económico que soportan todos los sectores de la sociedad santafesina, entre ellos, todo el espectro de actividades relacionadas con el turismo, la hotelería o alojamientos, la gastronomía y el transporte de pasajeros para estos fines.

Si bien se cuenta con la Ley 13978 (Emergencia COVID-19), sancionada el día 31 de marzo del corriente, la cual autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir préstamos por un monto total de hasta PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000) o su equivalente en moneda internacional con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para el financiamiento total o parcial de las erogaciones que importe la atención de la pandemia por COVID-19 en consonancia con las habilitaciones de créditos presupuestarios dispuestas por los Decretos N° 269/20 y 171/20; y asimismo crea por la suma de PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000) el Programa Atención Gobiernos Locales - Emergencia COVID-19, para atender necesidades derivadas de los efectos de la pandemia y

emergencia sanitaria, social y alimentaria; la realidad evidencia que la misma no se ha ejecutado, habiéndose transferido hasta el momento a los golpeados Municipios y Comunas sumas ínfimas en relación a las enormes necesidades, teniendo en cuenta la envergadura del impacto económico que padecen.

Frente a tal circunstancia extraordinaria e imprevisible, y máxime contando con una Ley que autoriza semejante endeudamiento y crea un fondo concreto de atención, resulta imperioso ejecutarla a fines de contrarrestar los mentados efectos devastadores.

Ese es el espíritu de la normativa de emergencia aquí propuesta, la atención inmediata y sin dilaciones de los sectores alcanzados por la misma, cuya actividad está, desde hace meses, literalmente paralizada.

La presente iniciativa legislativa tiene en miras atenuar el impacto de la pandemia sobre estos sectores que, como es de público conocimiento, es uno de los más perjudicados, pues los restaurantes, bares y hoteles están prácticamente cerrados, y el alojamiento eventual o sanitario (-moteles- que no es turismo) paralizado e inactivo; y el sector turismo -a su vez- lisa y llanamente inmovilizado.

Deviene pues necesario, que los gobiernos nacionales, provinciales y municipales estén a la altura de las circunstancias, arbitrando los medios oportunos para paliar urgentemente esta grave situación que estamos enfrentando, y afecta especialmente y con mayor agudeza a los trabajadores.

Ocurre que, los denodados esfuerzos que vienen realizando las distintas y múltiples Uniones y Asociaciones que nuclean a estos sectores, -tales como la Unión de Trabajadores de Turismo, Hoteleros

y Gastronómicos, la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica y Afines de Rosario, la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Santa Fe, la Cámara de Propietarios de Hoteles, Restaurantes, Bares, Confiterías y Afines de Rafaela, la Asociación Rosarina de Agencias de Viajes y Turismo, la Asociación Santafesina de Agencias de Viajes y Turismo, Cámara de Alojamientos y afines del Litoral entre otras- requieren más que nunca el acompañamiento efectivo por parte del Estado en todos sus niveles.

A la luz de esta situación extraordinaria que se vive actualmente a nivel mundial, y gravita profundamente sobre el orden económico y social, debe hacerse presente el Estado Democrático en defensa del interés general en forma concreta, precisa y motivada para proteger los derechos fundamentales, y asistir con especial inmediatez a los sectores más afectados, en aras de mejorar su condición crítica, y a su vez fortalecer los valores del Estado social y democrático de Derecho.

Lo cierto es, que tiempos de excepción como los que corren, la responsabilidad de los Poderes Públicos es aún mayor, correspondiendo pues, brindar sólidas herramientas que resulten eficaces, las que, entre otras, se traducen en una intervención económica estatal sin precedentes.

Es hora entonces, que el Estado salga en ayuda, principalmente económica y financiera, de los sistemas productivos locales cuyos bastiones privados hoy colapsan por la caída generalizada de la demanda y pone en riesgo innumerables fuentes de trabajo.

Es en razón de lo expuesto que solicito el acompañamiento de mis pares, y la consecuente aprobación del presente proyecto de ley.

**PABLO FARIAS**

DIPUTADO PROVINCIAL

JOAQUIN BLANCO  
DIPUTADO PROVINCIAL  
LIONELA CATALINI  
DIPUTADA PROVINCIAL  
PABLO PINOTTI  
DIPUTADO PROVINCIAL  
LORENA ULIELDIN  
DIPUTADA PROVINCIAL  
JOSE LEON GARIBAY  
DIPUTADO PROVINCIAL  
SERGIO BASILE  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CLAUDIA BALAGUE  
DIPUTADA PROVINCIAL

Firmas del autor o los autores del proyecto

2020

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina